

ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-395/2015.
ACTOR: JOSÉ ALEJANDRO
GUEVARA ESCOBAR.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL DIEZ (10), CON
CABECERA EN VERACRUZ.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de revisión el referido medio de impugnación promovido por José Alejandro Guevara Escobar, a fin de controvertir la determinación de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, sobre la improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince; y

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó ante la 10 Junta Distrital del citado Instituto en Veracruz, su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

2. El quince de enero de dos mil quince, se comunicó al enjuiciante que era improcedente su solicitud, debido a que, según compulsas de datos en los padrones de los partidos políticos, estaba afiliado al Partido Movimiento Ciudadano.

3. El diecinueve de enero siguiente, José Alejandro Guevara Escobar presentó ante la Junta Distrital referida, un escrito a través del cual impugna la determinación precisada en el punto anterior, alegando sustancialmente que no forma parte de ningún partido político.

4. Mediante oficio INE-JDE10-280/2015 de veintitrés de enero del presente año, la Junta Distrital citada remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación presentado por el actor, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

5. El veinticuatro de enero de dos mil quince, la citada Sala Regional Xalapa integró el cuaderno de antecedentes SX-5/2015 y ordenó la remisión del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. El veintiséis de enero del presente año, se recibió el expediente, el cual se registró en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-395/2015, y en esa fecha se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos legales conducentes; y

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia formal

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a través del cual el promovente controvierte la determinación que declaró improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión

Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, en inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor no agotó la instancia previa, establecida en la ley para combatir el acto que impugna, en virtud de la cual pudo ser modificado, revocado o anulado, por lo que incumplió con el principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los

justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir esencialmente la determinación de quince de enero de dos mil quince, emitida por la 10 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, por la cual se declaró improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

En consecuencia esta Sala Superior, considera que el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Veracruz, al ser el órgano superior de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte la determinación de considerar improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral Veracruz, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su presunta militancia a un partido político, carece de sustento, pues según el promovente no forma parte de ninguno.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por José Alejandro Guevara Escobar, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho (etapa de preparación del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, considerando que el actor, como

ciudadano, se encuentra legitimado para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 23/2012, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.¹

Por lo expuesto y fundado se:

III. A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación promovido por José Alejandro Guevara Escobar.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de la determinación recaída a la solicitud del actor para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, atribuida a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

¹ Consultable en “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** la 10 Junta Distrital Ejecutiva y Junta Local Ejecutiva ambas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, y a la Sala Regional Xalapa; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA